

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

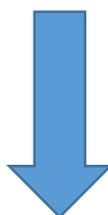
ESTADOS ELECTRONICOS

23 SEPTIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-20201005-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No. DA 2020-056 DE 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAMANIEGO (N)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	22/09/2020
2017-00023 (8004)	ACCIÓN DE REPETICIÓN PASTO SALUD ESE VS TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALES	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	22/09/2020
520012333000-201700621-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COLPENSIONES VS DANIEL FERNANDO GARCES MUÑOZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	22/09/2020
520012333000-201900308-00	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO VS MINAMBIENTE Y OTROS	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO	22/09/2020
520012333000-201900640-00	NULIDAD ELECTORAL DORIS MILENA QUITIAQUEZ CHINGAL VS YONNY MARTIN NARVAEZ CORAL	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/09/2020
520012333000-201900668-00	NULIDAD ELECTORAL JORGE MARIO LOPEZ ERAZO VS MARIO FREDY ANAMÁ DIAZ	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	22/09/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NO.DA-2020-056 DEL 03 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL
ALCALDE MUNICIPAL DE SAMANIEGO (N)

RADICACIÓN : 2020 -01005

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 07 de septiembre de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. DA- 2020-056 del 03 de septiembre de 2020, *“Por el cual se acatan las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica, mediante el Decreto Legislativo No. 1168 del 25 de agosto de 2020”* no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20 11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 7 de septiembre del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. DA-2020-056 del 03 de septiembre de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Samaniego (N).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 ha precisado que; *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a*

su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es el Decreto No. DA-2020-056 del 03 de septiembre de 2020, *“POR EL CUAL SE ACATAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO NO. 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020”*. Proferido por el alcalde de Samaniego (N), si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el presidente de la República.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control. En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio de Samaniego, bajo las pautas de las Resoluciones No. 385 del 12 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, las cuales se tratan sobre la declaración de la emergencia sanitaria con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, también de los Decretos No. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 24 de abril de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, etc, en el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos lo habitantes de la República de Colombia, además, el decreto 1168 del 25 de Agosto de 2020, con el propósito de preservar la vida y la salud de los habitantes del territorio, aclarando que se evidencia una evolución creciente de casos confirmados de Coronavirus Covid- 19 y el fallecimiento de personas afectadas por esta enfermedad, además establece que es pertinente mantener medidas de restricción del derecho de movilidad de las personas a fin de disminuir el crecimiento del contagio.

Adicional a lo anterior, manifiesta que, con ocasión a la situación epidemiológica de este municipio relacionada con la emergencia sanitaria, se solicita permiso al ministerio del interior a fin de restringir u ordenar el cierre de las actividades en ese municipio.

Respecto a la derogación del Decreto DA-2020-056 del 03 de septiembre del año en curso, se aclara que a través de auto del 7 de septiembre de 2020, este despacho decidido no avocar conocimiento del mismo, toda vez que no cumplía con los requisitos para su estudio, razón por la cual se realizó un estudio detallado respecto al medio de control que trata el artículo 136, el cual solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes y no respecto a emergencia sanitaria.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –*que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción*–, toda vez, que su sustento jurídico esta basado en la emergencia sanitaria y no en el estado de excepción; por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*” ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de *medios electrónicos*, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No. DA-2020-056 del 03 de septiembre de 2020, *Por el cual se acatan las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica, mediante el Decreto Legislativo No. 1168 del 25 de agosto de 2020*” proferido por el Alcalde de Samaniego (N)

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Samaniego) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:

96d130c2e6ac01a0a40b86ce83c52843a0abb94a97a18b4d02eb20c50db58237

Documento generado en 22/09/2020 05:07:34 p.m.



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF.: RADICACIÓN No. : 2017-00023 (8004)

NATURALEZA : SEGUNDA INSTANCIA EN ACCION DE REPETICION

DEMANDANTES : PASTO SALUD ESE

DEMANDADOS : TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALES

ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondería estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante en contra la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pasto rechazo la demanda por haber operado la caducidad; no obstante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de PASTO SALUD E.S.E.

I. ANTECEDENTES

1.1 La Empresa Social del Estado Pasto Salud ESE, mediante apoderada, presentó demanda a través del medio de control de Repetición, en contra del señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALES, con el fin de que se le declare responsable por el perjuicio patrimonial sufrido por la actora como consecuencia del pago del acuerdo conciliatorio a favor del señor PABLO ARTURO MARTINEZ MAVISOY por cuanto no concurren los requisitos de prosperidad de la acción de incoada.

1.2. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, profirió Sentencia Denegar las pretensiones de la Demanda proferido el día 27 de mayo de 2019, en el cual se rechaza la demanda, por cuanto hubiere operado la caducidad. (Folios 153-157)

1.3. Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación el 13 de junio de 2019. (Folios 159 a 164).

1.4. Encontrándose en esta instancia para decidir la alzada, el 29 de julio de 2020, la demandante presentó solicitud de retiro del recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del CGP. (Documento No. 01. Desistimiento. Estante digital).

2 CONSIDERACIONES

Verificada la solicitud retiro del recurso de apelación, se procede a definir si es posible acceder a tal petición. Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, o respecto de los recursos, demás actuaciones formuladas en tramite posterior.

A voces del artículo 316 del Código General del Proceso, que en virtud de la remisión expresa que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, resulta aplicable al caso, pues señala.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) (Resalta la sala)

El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas.

Respecto el particular, en un caso similar, el Consejo de Estado señaló que en segunda instancia, no es procedente aceptar el retiro de la demanda, más sí conceder el desistimiento del recurso, bajo los siguientes argumentos:

“1. De conformidad con el artículo 150 del CPACA, el Consejo de Estado es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación». Por otra parte, el artículo 125 ibidem, precisó que en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales uno a cuatro del artículo 243 ibidem, serán competencia de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.

No obstante, se evidencia que el 30 de octubre de 2017, la demandante solicitó el retiro de la demanda. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 92 del CGP, no es dable decidirse en esta instancia la petición de retiro de la demanda, en la medida en que lo que se debate no es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino la apelación de la providencia del a quo, que rechazó la demanda.

De esta forma, conforme al artículo 42.5 del CGP, en consonancia con el artículo 316 ibidem, deberá interpretarse que la actora desiste del trámite del recurso de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2017, a través del cual el tribunal

había rechazado la demanda. Concurrentemente la presente providencia no será de Sala sino de ponente.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda (fol. 1), tal como lo exige el artículo 316 ibidem; así que, la decisión de primer grado quedará en firme. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, será el competente para resolver sobre el retiro de la demanda. ”¹

De conformidad con la providencia en cita y la norma aplicable al caso es posible acceder al desistimiento del recurso (Expediente digital), y como consecuencia queda en firme la providencia objeto del mismo, esto es, la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, el día 27 de mayo de 2019

Bajo estas consideraciones, la Sala acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado el 13 de junio de 2019 (Folios 159 164), por cuanto la apoderada de la parte demandante se encuentra debidamente facultada para el efecto, así mismo se ha aportado el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa Social del Estado Pasto Salud ESE, de fecha 18 de marzo de 2020 (folios 29-31docuemtno No. 1 estante digital), en el cual se le recomendó a la Entidad desistir de ciertos procesos de repetición en contra del señor Tomas Edison Benavides, a fin de evitar una condena en costas.

Finalmente, no se condenará en costas, por cuanto quién desiste es la parte demandante, además de ser el apelante único; y teniendo en cuenta que la providencia apelada fue la Sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, es claro que el proceso finaliza con dicha decisión, así las cosas la Sala Unitaria aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en tanto *el desistimiento de esta actuación procesal no tiene incidencia en la contraparte*, dado que aún no se había trabado la *litis*².

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PASTO SALUD E.S.E, en contra de la sentencia de mayo de 2019, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, rechazo la demanda de Repetición. En consecuencia, la providencia apelada queda en firme.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA INES PANTOJA JURADO identificada con cedula de ciudadanía No.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, auto de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01818-01(23521).

² *Ibidem*.

1.085.297.430 de Pasto, y T.P. No. 279.072 del C.S. de la J, en representación de PASTO SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para el correspondiente archivo, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75f1245adbd4e55153bc775dc83d5fbe974b62b9f1d0429d96183977702b4c0c
Documento generado en 22/09/2020 06:41:45 p.m.

**Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2017-00621
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	DANIEL FERNANDO GARCES MUÑOZ

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, una vez efectuada la liquidación de costas por la Secretaría de esta Corporación, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cab56674977ef7d4ec19068bcefe4d2a592df55c06ed92f1568c612858e889

Documento generado en 22/09/2020 09:06:51 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintidós, (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2019-00308
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
PUTUMAYO
DEMANDADO: MINAMBIENTE- OTROS
ACCION: ACCIÓN POPULAR
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO.

AUTO

1. REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En atención a lo ocurrido en audiencia programada el día martes 15 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm, una vez las partes y el despacho realizaron conexión a través de plataforma virtual de Microsoft TEAMS, se explicó que existían dos situaciones por las cuales no se podía llevar a cabo la diligencia en mención, a saber;

1. En la fecha antes señalada, en la ciudad de Pasto se presentó una falla masiva en el sistema del operador CLARO, ocasionando pérdida de señal en aparatos móviles como también inestabilidad en la red de internet, aquello ocasionó circunstancias de desconexión, razón la anterior, por la que el despacho suspendió la diligencia en aras de brindar la disposición plena para llevar a cabo la diligencia y dado que en la actualidad se realiza uso pleno de las herramientas y medios virtuales, se requiere tener una buena conexión para llevar a cabo la diligencia.
2. De igual forma, se puso en conocimiento que las partes se encontraban en la espera del concepto de los comités de conciliación de las entidades, dado un posible acuerdo.

Razones por las cuales, el despacho decidió suspender la diligencia a fin de preservar el derecho al debido proceso e incentivar a las partes a llegar a un acuerdo, a fin de dirimir el conflicto objeto de litigio

2. Solicitud Escrito de Pacto de Cumplimiento

Los comités de conciliación de la Corporación para el Desarrollo sostenible del sur de la amazonia- CORPOAMAZONIA¹ y el Departamento de Putumayo², allegaron al expediente, constancias de aprobación de la propuesta de pacto de cumplimiento proyectado por las entidades accionadas, razón la anterior, se le solicita a las partes realizar entrega del escrito de pacto de cumplimiento aprobado por los comités de las entidades, a fin de que el despacho realice estudio previo del mismo, en aras de garantizar la celeridad procesal.

¹ Constancia secretarial CORPOAMAZONIA, Expediente Electrónico DOC. 16

² Constancia Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Putumayo, Expediente Electrónico DOC. 16

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO:** **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** para la cual se señala como hora y fecha, las **09:00 a.m, del jueves, quince (15) de octubre de 2020.**
- SEGUNDO:** **SOLICITAR** el escrito de Pacto de Cumplimiento para su estudio previo.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494110ad4c7d199353caf66bd4f72631b2046b789808b41c8e6311fd1aadd8af

Documento generado en 22/09/2020 07:24:26 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 52001-2333-000-2019-00640
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DORIS MILENA QUITIAQUEZ CHINGAL
DEMANDADO: YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL
CONCEJAL MUNICIPIO DE IPIALES (N)
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Encontrándose fijada la fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, se tiene que para el mismo día en horas de la tarde se ha programado una reunión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, motivo por el cual, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 285 del CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día MIÉRCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 9:00 am, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha y hora de la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, para el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 52001-2333-000-2019-00668

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JORGE MARIO LÓPEZ ERASO

DEMANDADO: MARIO FREDY ANAMA DÍAZ

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para *audiencia inicial*, se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse, sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 *ibídem*, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial, en materia Contencioso Administrativa; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E – 26 ALC de 27 de octubre de 2019, en el cual se declara la elección del señor MARIO FREDY ANAMA DÍAZ, como Alcalde del Municipio de Santacruz (N), para el periodo 2020 - 2023.
2. El demandante invoca las causales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. El CONCEJO NACIONAL ELECTORAL, sin proponer excepciones (Folios 634 al 368).
4. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó la demanda dentro de los términos oportunos, formulando excepciones de fondo y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 646 al 662).
5. El señor MARIO FREDY ANAMA DÍAZ, por medio de apoderado, contestó la demanda en término, proponiendo como excepción, objeto de análisis en esta ocasión, la falta de integración del acto demandado (Folios 673 al 685).
6. Secretaría corrió traslado de excepciones como consta a folio 746. No hubo pronunciamiento de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

II.1. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020

El Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** En materia Contencioso Administrativo, las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud del Decreto transitorio, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia. Estas excepciones son las contenidas en el artículo 100 del C.G.P. y la que se mencionan en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso, siendo que anteriormente se realizaba en los mismos términos.
- (iii)** El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán

practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado de que trata el artículo 101 *ibídem*, se decidirán mediante auto, las excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- (iv) El auto que decida en primera instancia sobre las excepciones en comento, deberá proferirse por el juez, sección, subsección o sala de conocimiento y cuando se trate de asuntos de única instancia, será una decisión de ponente.

II.3. Aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y el señor MARIO FREDY ANAMA, alegó la *falta de integración del acto demandado*, mismas que se pasan a analizar mediante la presente decisión de ponente, por cuanto se trata de un asunto de única instancia, de conformidad con el artículo 151-9 de la Ley 1434 de 2011¹.

Así las cosas, se procede a analizar las excepciones correspondientes:

A. La Registraduría Nacional del Estado Civil

Manifestó, en síntesis, que las presuntas irregularidades alegadas en la demanda no corresponden a las actuaciones realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni a sus funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

B. Demandado Mario Fredy Anama

En resumen, señaló que se configura la excepción alegada, por cuanto el demandante debió demandar los actos que resolvieron sus reclamaciones ante la Comisión Escrutadora Municipal de Santacruz y el Consejo Nacional Electoral.

C. Decisión sobre las excepciones

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil**

Sobre dicho medio de defensa, el Consejo de Estado ha dicho que cuenta con dos dimensiones, la falta de legitimación en la causa de hecho y la material. En sus palabras:

¹ Dicho artículo preceptúa que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en única instancia de la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento, según la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-.

En esa medida, se observa que en el caso que nos ocupa, según el último censo realizado por el DANE, el municipio de Santacruz (N), cuenta con un aproximado de 9.869 habitantes, dato que se verifica en la página Web correspondiente, en el siguiente link:

<https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190726-CNPV-presentacion-Narino-Pasto.pdf>

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Ahora bien, respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, esa alta Corporación ha señalado que dentro del trámite de la audiencia inicial -entiéndase en auto previo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020- puede declararse la excepción de falta de legitimación en la causa, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”³

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que la excepción invocada tiene relación directa con el fondo del litigio, razón por la cual no resulta procedente en esta instancia procesal darle solución, máxime cuando no existe certeza sobre su configuración en esta etapa incipiente del proceso.

En esa medida, como quiera que dicho medio exceptivo incide en el fondo del litigio, el Despacho resolverá esa excepción en la debida oportunidad procesal, es decir, al momento de dictarse sentencia.

➤ **Falta de integración del acto demandado**

Respecto a los actos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha dicho que *“... de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, únicamente serán demandables: i) los actos de elección por voto popular, ii) los actos de elección de cuerpos electorales, iii) los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, iv) los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”⁴*

En el libelo demandatorio se redacta como pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo E-26 de 27 de octubre de 2019, por el cual se

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-28-000-2018-00044-00.

declaró la elección como Alcalde municipal de Santacruz para el periodo 2020-2023, del señor Mario Fredy Anama Díaz.

Así las cosas, el Despacho estima que en el presente asunto se solicitó la declaratoria de un acto de elección, sin que haya necesidad de que se demande otra decisión administrativa⁵.

Por lo tanto, se declara no probada la excepción de falta de integración del acto demandado que propone la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DIFERIR** el estudio de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva demanda*, alegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al momento de la decisión de fondo.

TERCERO: **DECLARAR** no probada la excepción de *falta de integración del acto demandado*, conforme lo anotado.

CUARTO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

⁵ Cabe decir, que actualmente no se exige el trámite previo ante la autoridad administrativa, como requisito de procedibilidad establecido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, declarado inconstitucional con la Sentencia C-283 de 2017.